



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**PROCESO: EJECUCION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FUNDACION HOGAR SAN VICENTE DE PAUL DE POPAYAN
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL - MORAVIA
RADICADO: 190013103006-2014-00121-00**

Llega a Despacho solicitud de ejecución de la condena dentro del proceso de la referencia, **a favor de FUNDACION HOGAR SAN VICENTE DE PAUL DE POPAYAN** en contra de **CLINICA DE SALUD MENTAL - MORAVIA** y solicitud de medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 306 del C. G. P., es procedente adelantar dicho proceso, el cual se notificará personalmente a los demandados por ser interpuesto posterior a los treinta días de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo indica la norma en cita, igualmente se decretarán las medidas cautelares conforme al artículo 599 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **a favor de FUNDACION HOGAR SAN VICENTE DE PAUL DE POPAYAN** en contra de **CLINICA DE SALUD MENTAL - MORAVIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$90.950.298.30** por concepto de indemnización de daños materiales.
2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 24 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$8.187.252.00** por concepto de agencias en derecho.
4. Por las costas que se generen con ocasión de esta ejecución, incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad de la demandada **Clínica de Salud Mental Moravia Ltda.**, con **folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la demandada **Clínica de Salud Mental Moravia Ltda.**, en cuentas corrientes y de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia S. A., Banco Caja Social, Bancolombia, Banco AV Villas, Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA y Banco de Bogotá, los cuales deben ser consignados en la cuenta

190012031006 del Juzgado Sexto Civil del Circuito del Banco Agrario de Colombia S. A. Límitese la medida hasta por la suma de **\$148.706.325.45.** Ofíciense.

CUARTO:DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad de la demandada **Clínica de Salud Mental Moravia Ltda.,** con **folio de matrícula inmobiliaria No. 120-9746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Ofíciense.

QUINTO: ORDENESE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco días.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a **Clínica de Salud Mental Moravia Ltda.,** a través de su representante legal **GISELA DELGADO TEJADA** o a quien haga sus veces, **de** la presente providencia, conforme al artículo 291 **del C. G. P** y ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
*La presente providencia se
notifica por anotación en Estado
Electrónico
No.019*

Hoy 8 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

j0ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTITRES

Rad: 2019-106

Se pronuncia el Despacho de la solicitud a título personal elevada por el señor LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN quien interviene como demandado dentro del presente proceso de RECUPERACION DE LA POSESION propuesto por MULTISERCOP contra MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El señor LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN manifiesta que amplía la solicitud de Nulidad presentada dentro del presente asunto, ante las que señala como vías de hecho, abuso del derecho en la indebida demandada que ocupa

solicita se de aplicación al artículo 90 del CGP, que contrae la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, trayendo lo previsto en el inciso 2°. Para efectos de su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla, y así se declare nulo todo lo actuado devolviéndoles el bien del cual es legítimo dueño y poseedor desde el 27 de febrero de 2017, al respecto trae a colación el artículo 980 del CC del cual igualmente solicita su aplicación dado que esta demostrado que ostenta la posesión desde la referida fecha y además ser titulares del dominio debidamente inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos con MI. No. 120- 68767 certificado que ha sido aportado en la contestación de la demanda, requiriendo sea entregado el inmueble conforme dicha matrícula inmobiliaria, las escrituras, la adjudicación y el estudio aportado al juzgado. Al efecto trae a referencia las sentencias C- 574 -98, SU498-16 emitidas por la Corte Constitucional.

Iguualmente en otro memorial trae a colación el artículo 976 del CC reseñando la extemporaneidad para interponer la demanda que ocupa, aclarado que Multisercoop nunca tuvo la posesión del inmueble, la ostentaban de manera ilegal y violenta y que los titulares legítimos de la propiedad no son deudores de la parte demandante, que para el año 2015 solicitaron ante la

Alcaldía Municipal de Popayan en acción administrativa la restitución del bien de propiedad de entidades públicas y particulares en proindiviso, el cual fue adjudicado en la liquidación de la Susana de Colombia Ltda, y en amparo policivo les fue restituido el inmueble como bien Fiscal por parte de la Inspección segunda de policía el 22 de noviembre de 2016.

Que desde esta fecha hasta la aceptación de la demanda 15 de agosto de 2019 han transcurrido 2 años y 7 meses lo cual genera el rechazo de demanda por prescripción del término para demandar.

Además que existen dos sentencias de primera y segunda instancia en proceso de prescripción adquisitiva de dominio fallidas en contra de la hoy demandante porque nunca ostentaron la posesión sorprendiendo que les hayan negado la declaratoria de nulidad el 16 de noviembre de 2021 pese a interponerse la misma en diciembre de 2019.

Reitera que fue la Inspección de Policía la que asigno el calificativo de Bien Fiscal al predio en litigio

A la vez que retoma apartes de las sentencias de 1 y 2 instancia aportadas en la contestación de la demanda , y que la parte demandante maliciosamente no anexo ni las menciona en la demanda .

Que se induce a error al juzgado cuando la demandante expone que tiene la posesión pacífica e ininterrumpida desde el año 1999 y hasta el año 2017 28 de febrero cuando a los legítimos dueños les fue restituido el inmueble. Y que revisado cronológicamente la demandante no ha sido poseedora del bien efectuando un listado de reseña cronológica .

Refiere la vez que la continuación de la audiencia inicial fue cancelada y a celebrar el día 12 de diciembre de 2022, la cual fue aplazada, sin que ello signifique renunciar a ninguna etapa de la audiencia inicial suspendida en la fase de interrogatorios.

Refiere de respuestas tardías a sus peticiones , y que aparearon el secuestro y no les ha sido resuelto tal situación. alude a la corrección del acta de secuestro con varias peticiones al respecto sin que resuelva las inexactitudes que contiene el acta presentada para la firma, entre ello el secuestro parcial del inmueble y que alberga bienes que no son del predio.

Con base en dicho sustento normativo solicita se declare NULA toda la actuación, en este asunto al vulnerar la constitución, leyes y jurisprudencia.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

En la dinámica judicial es elemental saber que, en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse directamente ante los jueces, lo que implica a todas luces que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin

duda, las excepciones a lo que se conoce como derecho de postulación responden a la esencia del interés tutelado, al factor de la cuantía y a la naturaleza del asunto.

En términos concisos, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona; o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así, en causa propia.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado. La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi. Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud –o incluso en la habilidad estratégica de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción); o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción). Finalmente, como última estocada conceptual, se puede concluir que, por regla general, sin considerar todavía las excepciones, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional ; pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Tal como se observa el petente no esta facultado por la ley para interponer nulidades, recursos en nombre propio como lo ha hecho, sin embargo este Juzgado considera pertinente remitir al petente para que revise las siguientes actuaciones en las que ya se ha dado respuesta por parte de este despacho a los requerimientos judiciales elevados por los apoderados judiciales como el mismo lo refiere, no pudiendo esta funcionaria volver a resolver sobre las mismas peticiones que apuntan a la declaratoria de nulidad,

Además sobra advertir que la etapa pertinente a la admisión inadmisión o rechazo de la demanda fue tramitada en oportunidad y bien pudo haber controvertido el auto que admitió la demanda a través de su apoderado judicial, por lo cual se ha superado de ejecutoria de las decisiones , además la parte demandada se encuentra debidamente notificada y efectuando como el mismo petente su intervención con la contestación de la demanda y proposición de excepciones por lo que pretender hoy a través de una ampliación de nulidad cuestionar una actuación judicial ya tramitada desdice del esquema normativo del debido proceso,

más aun cuando la nulidad planteada fue resuelta el 12 de noviembre de 2021.

Además como claramente lo advirtiera el juzgado la nulidad solo se podía resolver una vez estuviera integrado el contradictorio por pasiva tal y como se resolvió el 7 de diciembre de 2020

Ahora bien frente al cuestionamiento que efectúa de que la parte demandante no ostenta la posesión es materia de definición al momento de dictar sentencia pues no puede el despacho adentrarse en elubraciones jurídicas a este respecto.

Las solicitudes han sido resueltas y en lo que hace relación al cuestionamiento del recurso de apelación contra el acta de secuestro se debe advertir que el petente fue quien no rubricó el acta y si bien solicito rectificaciones de la misma, el despacho levanto el acta conforme lo expresado por los apoderados judiciales de las partes en el acto de la diligencia, y de ahí la necesidad que considero el despacho para ordenar un dictamen pericial de oficio que permitiera establecer la adecuada alinderación y extensión del inmueble en litigio, informe pericial que se allego a los autos y de l cual se surtió traslado, cuya contradicción se surtirá en la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el art. 228 del C.G.P.

Como se advierte la Institución de la Nulidad prevista en el artículo 133 del CGP esta prevista para sanear vicios procesales, o corregir los mismos , y salvo que se trate de hechos nuevos no se podrá alegar en etapas siguientes, sin perjuicio d ellos recursos de revisión o casación, están taxativamente previstas en la norma en cita, conforme las ocho (8) causales que la ley prevé

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

ABSTENERSE de dar tramite a la “ AMPLIACION “ de NULIDAD formulada por el señor LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN por falta de capacidad procesal para actuar en nombre propio en el presente proceso de Restitución de la Posesión , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Advertir al petente que la interposición de nulidades, recursos deben realizarse a través de apoderado debidamente constituido y en el termino en que las normas procesales lo señalen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a series of smaller, fluid strokes below it.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

j0ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

En escrito que antecede el Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA presenta memorial de contradicción al dictamen pericial presentado por la abogada MARCIA NELLY TEPU planteando los puntos de inconformidad frente al mismo y que con base ne dichos fundamentos objeta el dictamen pericial por error grave a perjudiciar sus intereses como legítimos dueños del predio LA SUSANA UNO , al tratarse de un dictamen técnico y no jurídico

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien en el memorial de contradicción al dictamen fue presentado en la oportunidad pertinente de conformidad con el art. 228 del C.G.P. la contradicción al mismo debe surtirse dentro de la Audiencia de instrucción y Juzgamiento, una vez se decreten las pruebas y se convoque a la perito Dra MARCIA TEPU para su exposición y sustentación, momento en el que se surtirá la contradicción que plantea el apoderado judicial.

En lo que respecta a la objeción del dictamen por error grave, respecto del experticio presentado y del que se surtió traslado el 3 de octubre de 2022, tal y como lo consagra el art. 228 del C.G.P. INCISO 4 del C.G.P. en ningún caso abra lugar trámite especial de objeción al dictamen por error grave, lo que contrae que con sustento en la norma procesal en cita este despacho se abstendrá de darle trámite a la objeción planteada.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

De conformidad con el art. 228 del C.G.P. la contradicción al dictamen pericial se surtirá dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Abstenerse de dar trámite a la objeción por error grave del dictamen pericial de conformidad con el art. 228 del C.G.P

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTITRES

En escrito de fecha 19 de septiembre de 2022 el Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA BURBANO solicita adicionar el auto de 16 de septiembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Nos señala el apoderado judicial Dr. GAVIRIA BURBANO que solo se resolvió sobre los literales B y C del memorial de fecha 29 de junio de 2022, al ser viable la aplicación del artículo 121 del C.G.P. ante la causal de nulidad que se avizora pues de no decretarse se vulnera el debido proceso y se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. Señalando que la solicitud fue ignorada por el despacho toda vez que una vez admitida la demanda han transcurrido 2 años y 10 meses, que en sentir del juzgado, el proceso no había permanecido inactivo

Tal y como fue resuelto en proveído de 16 de septiembre de 2022, la suscrita funcionaria si abordo la totalidad de las peticiones planteadas por el Dr. GAVIRI BURBANO en petición de 29 junio de 2022 toda vez que si bien pretendió la revocatoria del proveído de 22 de junio de 2022 se pretendió acudir a la figura jurídica prevista en el art. 121 del C.G.P.

Al respecto es claro que este despacho no ha perdido competencia para conocer del proceso y por lo mismo no hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas como quiera que el proceso no ha permanecido inactivo y se estaba surtiendo la etapa de la notificación de la parte demandada como así lo reflejan las actuaciones surtidas y además esta funcionaria en el discurrir del tramite procesal ha debido pronunciarse de múltiples peticiones tendientes a la revocatoria de las decisiones tomadas.

Por lo mismo considera el despacho que no hay lugar a adicionar la decisión pues se resolvió en el auto de 16 de septiembre de 2022, el recurso de reposición contra el auto de 22 de junio de 2022, y tal como se advirtiera en dicho pronunciamiento la técnica jurídica a la que acudió el recurrente no guardaba coherencia con el auto controvertido, pues se pretensio por dicha via la aplicación del art. 121 del C.G.P.

Ahora el que él considere que hay falta de competencia por parte de este despacho al señalar que es un proceso que debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativo al estar vinculado autoridades de orden público y que generaría nulidad prevista en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. y art. 104 de la ley 1437 de 2011, al respecto se advierte que no ha vicio alguno que rija una nulidad sustancial en el tramite de este asunto pus en ningún momento se genero interrupción ni suspensión del mismo puyes la interrupción o suspensión son figuras jurídicas propias del art. 161 del C.G.P. o del art. 159 propias de la interrupción o suspensión del proceso, las cuales en ningun caso se han configurado en este asunto y por lo mismo en ningún momento se reanudo el proceso anticipadamente lo que de plano deshecha una nulidad sustancial

Como tampoco hay lugar a declarar la falta de jurisdicción del despacho para conocer del asunto pues el que intervengan entidades publicas demandas no de suyo resta competencia por que la litis se enmarca en el área civil pues el bien no ha sido destinado a la prestación de un servicio público, simple y llanamente las entidades son copropietarias de un bien inmueble dado en dación en pago por un particular.

Por lo mismo no hay lugar a adicionar el proveido de fecha 16 de septiembre de 2022

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

No hay lugar a adicionar la providencia de 16 de septiembre de 2022 por los motivos que se señalaron

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

j0ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

Rad_ 2019-106

En escrito que antecede el Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA presenta memorial de contradicción al dictamen pericial presentado por la abogada MARCIA NELLY TEPU planteando los puntos de inconformidad frente al mismo y que con base en dichos fundamentos objeta el dictamen pericial por error grave a perjudicar sus intereses como legítimos dueños del predio LA SUSANA UNO , al tratarse de un dictamen técnico y no jurídico

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien en el memorial de contradicción al dictamen fue presentado en la oportunidad pertinente de conformidad con el art. 228 del C.G.P. la contradicción al mismo debe surtirse dentro de la Audiencia de instrucción y Juzgamiento, una vez se decreten las pruebas y se convoque a la perito Dra MARCIA TEPU para su exposición y sustentación, momento en el que se surtirá la contradicción que plantea el apoderado judicial.

En lo que respecta a la objeción del dictamen por error grave, respecto del experticio presentado y del que se surtió traslado el 3 de octubre de 2022, tal y como lo consagra el art. 228 del C.G.P. INCISO 4 del C.G.P. en ningún caso abra lugar trámite especial de objeción al dictamen por error grave, lo que contrae que con sustento en la norma procesal en cita este despacho se abstendrá de darle trámite a la objeción planteada.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

De conformidad con el art. 228 del C.G.P. la contradicción al dictamen pericial se surtirá dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Abstenerse de dar trámite a la objeción por error grave del dictamen pericial de conformidad con el art. 228 del C.G.P

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en estado
electrónico No.19

Hoy 8 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTITRES

Rad_ 2019-106

En escrito de fecha 19 de septiembre de 2022 el Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA BURBANO solicita adicionar el auto de 16 de septiembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Nos señala el apoderado judicial Dr. GAVIRIA BURBANO que solo se resolvió sobre los literales B y C del memorial de fecha 29 de junio de 2022, al ser viable la aplicación del artículo 121 del C.G.P. ante la causal de nulidad que se avizora pues de no decretarse se vulnera el debido proceso y se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. Señalando que la solicitud fue ignorada por el despacho toda vez que una vez admitida la demanda han transcurrido 2 años y 10 meses, que en sentir del juzgado, el proceso no había permanecido inactivo

Tal y como fue resuelto en proveído de 16 de septiembre de 2022, la suscrita funcionaria si abordó la totalidad de las peticiones planteadas por el Dr. GAVIRIA BURBANO en petición de 29 junio de 2022 toda vez que si bien pretendió la revocatoria del proveído de 22 de junio de 2022 se pretendió acudir a la figura jurídica prevista en el art. 121 del C.G.P.

Al respecto es claro que este despacho no ha perdido competencia para conocer del proceso y por lo mismo no hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas como quiera que el proceso no ha permanecido inactivo y se estaba surtiendo la etapa de la notificación de la parte demandada como así lo reflejan las actuaciones surtidas y además esta funcionaria en el discurrir del tramite procesal ha debido pronunciarse de múltiples peticiones tendientes a la revocatoria de las decisiones tomadas.

Por lo mismo considera el despacho que no hay lugar a adicionar la decisión pues se resolvió en el auto de 16 de septiembre de 2022, el recurso de reposición contra el auto de 22 de junio de 2022, y tal como se advirtiera en dicho pronunciamiento la técnica jurídica a la que acudió el recurrente no guardaba coherencia con el auto controvertido, pues se pretendió por dicha vía la aplicación del art. 121 del C.G.P.

Ahora el que él considere que hay falta de competencia por parte de este despacho al señalar que es un proceso que debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativo al estar vinculadas autoridades de orden público y que generaría nulidad prevista en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. y art. 104 de la ley 1437 de 2011, al respecto se advierte que no ha vicio alguno que rija una nulidad sustancial en el trámite de este asunto pues en ningún momento se generó interrupción ni suspensión del mismo pues la interrupción o suspensión son figuras jurídicas propias del art. 161 del C.G.P. o del art. 159 propias de la interrupción o suspensión del proceso, las cuales en ningún caso se han configurado en este asunto y por lo mismo en ningún momento se reanuda el proceso anticipadamente lo que de plano deshecha una nulidad sustancial

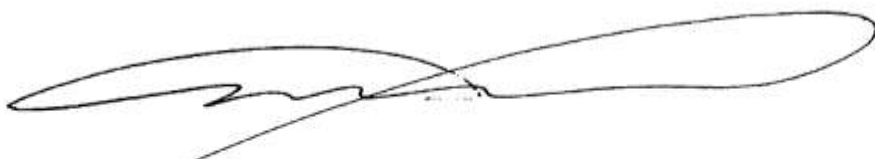
Como tampoco hay lugar a declarar la falta de jurisdicción del despacho para conocer del asunto pues el que intervengan entidades públicas demandas no de suyo resta competencia por que la litis se enmarca en el área civil pues el bien no ha sido destinado a la prestación de un servicio público, simple y llanamente las entidades son copropietarias de un bien inmueble dado en dación en pago por un particular.

Por lo mismo no hay lugar a adicionar el proveído de fecha 16 de septiembre de 2022. Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

No hay lugar a adicionar la providencia de 16 de septiembre de 2022 por los motivos que se señalaron

NOTIFÍQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en estado
electrónico No.19

Hoy 8 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA ELENA LOPEZ CLAVIJO

DEMANDADO: MARIA IRMA VELASCO Y OTROS

RADICACION: 190013103006-2020-00135-00

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde solicita se ordene la terminación del proceso de la referencia por transacción tácita de las partes por la venta de consuno del inmueble en común, para lo cual aporta el certificado de tradición en donde en la anotación 19 se puede verificar tal hecho.

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, es procedente la terminación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso **Y CANCELAR** su radicación, sin lugar a desglose por cuanto fue presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 019

Hoy 8 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

Pasa a despacho el proceso declarativo de pertenencia iniciado a través de apoderado judicial por el señor ENELIO VALENCIA y Otros una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 372 celebrada en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2022 para dictar sentencia de primer grado en forma escrita a ello se procede no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

I.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

La demanda que cumplió con todos los requisitos legales, fue presentada ante el juez competente, por persona natural que actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido habiéndose adelantado con personas naturales plenamente capaces que actúan en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial y Curadores Ad Litem debidamente constituidos, cumpliéndose así, a criterio del despacho los presupuestos procesales que le permiten definir de fondo el asunto.

2.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Se trata de determinar en el presente asunto si se reúnen los requisitos que, conforme con la ley y la jurisprudencia nacional, se requieren para declarar a favor de las demandantes la prescripción adquisitiva extraordinaria alegada.

3.- DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas o derechos ajenos por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo.

En éste orden de ideas, constituyen elementos indispensables para el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria – que es la que se alega en el presente asunto:

Posesión material sobre cosas cuyo dominio sea susceptible de ganarse por éste modo y, que ininterrumpidamente se haya conservado por espacio de veinte años.

Debe, por lo tanto, entrar el despacho a examinar brevemente cada uno de éstos requisitos y determinar si ellos concurren en l los demandantes si han poseído a nombre propio de manera quieta, tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, por un lapso aproximado de 10 años a la presentación de la demanda.

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

Por consiguiente, es necesario resaltar las siguientes consideraciones, a saber:

En reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte que “la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador”, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

La ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

De conformidad al contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se logra establecer que en presente caso, que a los demandantes les asiste legitimación en la causa por activa para reclamar los derechos solicitados por reunir las características señaladas por la ley para obtener por prescripción la propiedad del inmueble, por ser poseedores únicos y exclusivos, detentar el bien por el tiempo que exige la ley, han acometido actos positivos de posesión, actividades que se han mantenido y prolongado en el tiempo, de manera

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños.

DE LA POSESION MATERIAL.

Se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos: el corpus, o elemento material u objetivo y, el animus, elemento intencional o subjetivo.

No basta entonces detentar materialmente la cosa, sino que es necesario que el poseedor exteriorice los actos de dueño sin reconocer dominio ajeno, tal como lo señalase la jurisprudencia especializada refiriéndose a la posesión material:

“... frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C.C.; art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma, prolongada que corresponde al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción, es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlos una vez más <<... debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y natural destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo debe probarse con hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación...>> (G.J. tomos XLVI, pág. 716 y CXXXI, pág. 185)” (Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia enero 22 de 1993. Expediente 3524 M.P. Esteban Jaramillo Schloss)

En el presente asunto los actos de detentación material del predio objeto del presente litigio en cabeza de las demandantes se encuentran demostrados con la prueba de inspección judicial realizada sobre el predio, en la que ninguna persona se presentó a formular oposición.

Los inmuebles se encuentran: sobre el bien inmueble rural denominado LOTE N°2, ubicado en la vereda de Torres, Municipio de Popayán-Cauca; inmueble registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 120-230665, e identificado con el Código Catastral número: 000200082875000, con área de terreno de 4.614.66 mts² identificado con los siguientes linderos: “NORTE: Con servidumbre que conduce del lote número uno a la vía principal vereda de torres; ORIENTE: Con lote número uno, que se escritura a la Asociación de vivienda Alto de Guayabal; SUR: con predio de Amalia Mera y Gladys Mera; OCCIDENTE: Con y vía principal de torres y con predio de Carmen Manquillo” y en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-179817 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

Popayán, y código catastral 000200080157000, lote con una extensión de 12.186 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 638 de la notaria tercera de Popayán..

Estos lotes de terreno están debidamente identificados, determinados e individualizados por linderos especiales, lo cual se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho, cada descripción consta de las características generales y especiales de cada predio, área total y linderos de los mismos y el respectivo registro fotográfico. en el levantamiento topográfico con estación total, permite la obtención del modelo digital del terreno, o modelo CAD 3D, que permite dibujar sobre planos las curvas de nivel, para poder diseñar toda la infraestructura, y el urbanismo, en cuanto a vías, cunetas, andenes, zonas verdes, y los espacios para las viviendas, teniendo en cuenta la normatividad vigente en cada caso.

De igual forma los testigos del proceso son coherentes en señalar como detentador material del predio a los aquí demandantes, el bien inmueble inspeccionado corresponde al predio determinado en la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en causa proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial, de acuerdo con lo cual, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandada está llamada, según la relación jurídico-sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión.

En el caso que nos ocupa, la legitimación en la causa no ofrece reparo, pues la parte actora la deriva del hecho afirmado en la demanda consistente en que el demandante ganó el derecho de dominio bien objeto del proceso por haberlo poseído por el tiempo exigido en la ley sustancial y se deduce también de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...”. La norma en cita no impone ninguna condición y en consecuencia corresponde a toda persona que se cree con derecho a usucapir un bien.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, en esta clase de procesos las llamadas a ocupar este extremo de la litis son aquellas personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o las personas indeterminadas si no existen personas inscritas.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción de pertenencia que analizamos, fluye de lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, según el cual: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

Encontramos así, que la norma en cita prevé tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. De donde se sigue que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, a saber:

- a) Prescripción adquisitiva: a través de la cual se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso.
- b) Prescripción extintiva: por medio de ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de éste como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo.

A su vez, el Artículo 2518 ejusdem precisa que son susceptibles de adquirirse por prescripción los bienes corporales, raíces o muebles que se encuentren en el comercio humano, con la condición de que hayan sido poseídos en las condiciones legales. Se incluye también, como objeto de la usucapión aquellos derechos reales que no estén especialmente exceptuados.

Aunado a ese elemento material debe confluír el elemento volitivo, es decir, el ánimo de ser o hacerse dueño; mismo que en atención a su subjetividad no se prueba de manera directa, pero que se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y que como tal solicita la declaración de pertenencia.

Ahora bien, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del cuerpo normativo que venimos citando, puede ser ordinaria o extraordinaria. El lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de ésta es el ingrediente diferenciador entre estas dos especies de prescripción. Así, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de diez años de posesión regular y para la extraordinaria de veinte años de simple posesión.

En este orden de ideas la prosperidad de la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

- a) Posesión material en el usucapiente.
- b) Que la cosa haya sido poseída por el lapso de tiempo señalado en la ley.
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

En el contexto reseñado, procede el Despacho a analizar los requisitos a cumplir para la prosperidad de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el caso concreto y a la luz del material probatorio recaudado.

POSESIÓN MATERIAL EN EL USUCAPIENTE

La posesión, en la forma definida por el Código Civil, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, así se desprende del contenido del artículo 762 cuando la considera como la tenencia material de una cosa, vale decir, como el poder físico y de hecho sobre la cosa, el mismo que se

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

manifiesta a través de actos positivos de señorío, actos de los cuales se deduce también el animus o aspecto subjetivo de la posesión que no es otra cosa que la intención de ser o hacerse dueño de ella.

Así las cosas, verificamos que la noción de posesión en los términos anotados, implica una situación de hecho estructurada a partir de dos elementos fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás, corpus y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo, animus, de poseerla como dueño. Adicionalmente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocos y significativos de propiedad, de modo tal que su inconfundible carácter permita colegir en forma objetiva que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.

Tales actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, así “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión” son hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, en la forma prevenida por el artículo 981 ejusdem.

Así entonces, solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, contrario sensu, la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido una posesión pues a lo sumo podrán reflejar tenencia material de las cosas.

Dentro del presente proceso, los declarantes conocen a los demandantes desde hace unos 11 años respectivamente, por motivos de vecindad y amistad; y que por ese conocimiento les consta que estos han sido poseedores del predio respecto del cual se les interroga; Igualmente, coinciden en afirmar que el los demandantes han realizado mejoras tales pago de trabajadores para el mantenimiento del terreno; asimismo, les consta que no saben de persona alguna que le haya reclamado derechos sobre el bien o perturbado la posesión, es decir, la ha ejercido de manera pacífica, sin ningún tipo de problemas.-

Como puede verse, de una u otra manera, los declarantes: ADRIAN RUIZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.215.407 expedida de Balboa, YENI LUCIA ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.726.938, expedida La Vega - Cauca, confirman que los demandantes son poseedores del predio pues se las reconoce como dueños de aquel sin que nadie le haya perturbado o impedido tales actos.

Los testimonios en mención de ADRIAN RUIZ MARTINEZ y YENI LUCIA ANACONA, resultan creíbles, pues ellos no fueron tachados y no se aprecia en los deponentes interés alguno que los pueda llevar a falsear la verdad, además la cercanía que tienen con la parte demandante, ya que por ser amigos y vecinos les da suficiente conocimiento sobre los hechos declarados y las distintas mejoras que se han efectuado sobre el lote. Así las cosas, encontramos hechos significativos de posesión, la manutención del terreno.

Por otra parte, en la diligencia de inspección judicial practicada en el inmueble objeto de la pretensión se pudo

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

verificar la detentación material de las demandantes, lo mismo que hechos significativos de posesión.

El análisis conjunto del acervo probatorio que ha quedado reseñado permite dejar por averiguado, como se anunció, los elementos de la pretensión objeto de conocimiento, no sólo porque se verifica la posesión propia de las demandantes, pues con fundamento en lo verificado en la inspección judicial y las declaraciones de los testigos, sinceras, serias, completas y responsivas, se puede concluir que el predio viene siendo explotado por Los poseedores, desde hace más de 11 años aproximadamente.

De los actos positivos de señorío que las demandantes han ejercido sobre el inmueble (corpus), no podemos más que decidir su ánimo de poseedores (animus), resultando claro que el primer presupuesto en estudio se cumple a cabalidad en el caso de marras. -

QUE LA COSA HAYA SIDO POSEÍDA POR MÁS DE DIEZ AÑOS.

Dentro del plenario que nos ocupa, se ha demostrado con suficiencia la posesión de los demandantes sobre el inmueble pretendido en usucapión, la misma que se prolongó por más de diez años, pues se ha demostrado que el inicio de su ejercicio posesorio-

QUE LA POSESIÓN HAYA SIDO PÚBLICA E ININTERRUMPIDA.

En el caso bajo análisis los testigos llamados a declarar son enfáticos en señalar que la posesión ejercida ha sido pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que, por otra parte, haya sido perturbada. -

QUE LA COSA O DERECHO PRETENDIDO EN USUCAPIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR ESE MODO.

El inmueble a usucapir es susceptible de adquirirse a través de esta forma, toda vez que se trata de cosa corporal inmueble, que circula en el comercio y por tanto es susceptible de actos de señorío, que llevan a consolidar su dominio y que, por otra parte, no corresponde a ninguna categoría que lo determine como imprescriptible.

DE LOS PREDIOS RURALES Y SU FRACCIONAMIENTO

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

La norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

“En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las siguientes excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa. (Sentencia C-006/02)

DECISIÓN

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

Corolario de las anotaciones precedentes resulta que se satisfacen con suficiencia los presupuestos de la acción enarbolada para concluir con la prosperidad de las pretensiones impetradas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO ACCEDER A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES en consecuencia de lo anterior:

SEÑALAR que el predio de mayor extensión identificado con código catastral numero: 000200080155000, y matrícula inmobiliaria N° 120-218384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Inmueble con un área de 25.200 mts² lo integran los lotes: 2,3,4,9,10,11,13,20,21,22,23,24,35,37,41,51,53,55,66,71,73,76,77,78,79,84,85,89,90,91,97,99,102,103,107,114,115,118,119,120,121,122,132,135,137 y 148.

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ENELIO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.429.837, un lote de terreno denominado así: LOTE N°2, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VIA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con ZONA VERDE. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 11.00 metros con LOTE N°4, y en 1.00 metros con LOTE N°3. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°1. ÁREA LOTE: 72.00 mts².

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY ALVEAR GUACA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.561, un lote de terreno denominado así: LOTE N°. 3, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 11.00 metros con LOTE N°1, y en 1.00 metros con LOTE N°2. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con LOTE N°4. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 11.33 metros con LOTE N°5, y en 0.67 metros con ZONA VERDE. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72.00mts².

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY ALVEAR GUACA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.561, un lote de terreno denominado así: LOTE N°. 4, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 11.00 metros con LOTE N°2, y en 1.00 metros con ZONA VERDE. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VIA INTERNA.

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 11.33 metros con LOTE N°6, y en 0.67 metros con LOTE N°5. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°3. ÁREA LOTE: 72.00mts².

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MELBA LUCIA RUIZ RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.570.389, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 9. Cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 10.75 metros con LOTE N°7, y en 1.25 metros con LOTE N°8. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con LOTE N°10. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 10.53 metros con LOTE N°11, y en 1.47 metros con ZONA VERDE. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72.00 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LEYDI ALEXANDRA MALES LEYTON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.926.510, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 10. Cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 10.75 metros con LOTE N°8, y en 1.25 metros con ZONA VERDE. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VIA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 10.53 metros con LOTE N°12, y en 1.47 metros con LOTE N°11. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°9. ÁREA LOTE: 72.00 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a JHONNI FRANKI BUITRON CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.299.996, un lote de terreno denominado LOTE N° 11. Cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 10.53 metros con LOTE N°9, y en 1.47 metros con LOTE N°10. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con LOTE N°12. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 10.20 metros con LOTE N°13, y en 1.80 metros con ZONA VERDE. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72.00 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ELIANA CAROLINA BARRAGAN MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.622.830, un bien inmueble tipo casa de Dos (2) pisos ubicada en un lote de terreno denominado así: LOTE CON CASA N° 13, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 10.20 metros con LOTE N°11, y en 1.80 metros con LOTE N°12. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

metros con LOTE N°14. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 9.50 metros con LOTE N°15, y en 2.50 metros con ZONA VERDE.

NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 134.16mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a YENNY JIMENA URREA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.319.955, un bien inmueble tipo casa de Dos (2) pisos ubicada en un lote de terreno denominado así: LOTE CON CASA N° 20, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 13.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 13.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 7.00 metros con LOTE N°22, y en 6.00 metros con LOTE N°21. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°19. ÁREA LOTE: 153.17m²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a SONIA FALLA OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.279.381, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 21, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 6.00 metros con LOTE N°19, y en 6.00 metros con LOTE N°20. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con LOTE N°22. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 8.15 metros con LOTE N°23, y en 3.85 metros con ZONA VERDE. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a SONIA FALLA OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.279.381, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 22, cuyos linderos especiales son SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 7.00 metros con LOTE N°20, y en 5.00 metros con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 8.15 metros con LOTE N°24, y en 3.85 metros con LOTE N°23. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°21. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a JORGE ANDRES CASTILLO ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.661.377, un bien inmueble tipo casa de un (1) piso, ubicada en el lote de terreno denominado así: LOTE CON CASA N°23, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 8.15 metros con LOTE N°21, y en 3.85 metros con LOTE N°22. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

metros con LOTE N°24. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 8.60 metros con LOTE N°25, y en 3.40 metros con ZONA VERDE. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ARCIBAL GAVIRIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.692.537, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 24, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 8.15 metros con LOTE N°22, y en 3.85 metros con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 8.60 metros con LOTE N°26, y en 3.40 metros con LOTE N°25. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°23. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BRENDA ELIZABETH RAMIREZ NOGUERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.087.122.561 y JIMMY RENE CORTES BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.948.722, un bien inmueble tipo casa de dos (2) pisos, ubicada en el lote de terreno denominado así: LOTE CON CASA N°35, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 11.00 metros con LOTE N°33, y en 1.00 metros con LOTE N°34. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con LOTE N°36. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 12.00 metros con LOTE N°37. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con CARRERA 25 AREA LOTE: 141.90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a GINA ALEJANDRA MARTINEZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.046.668.034, un bien inmueble tipo lote de terreno denominado así: LOTE N°37, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 12.00 metros con LOTE N°36. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con LOTE N°49. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 6.00 metros con LOTE N° 38. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con VIA INTERNA AREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a YOLIMA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.760.450, un lote de terreno denominado así: LOTE N°41, cuyos linderos especiales con: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

metros con LOTE N°42. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 5.73 metros con LOTE N°154, y en 0.27 metros con LOTE N°153. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°40. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a SHIRLEY ALBAN CERON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.579.410, un lote de terreno distinguido así: LOTE N°51, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°61. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°52. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°50 ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a GABRIEL BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.144.927, un lote de terreno denominado así: LOTE N°53, cuyos linderos especiales con: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°63. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°54. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°52 ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a YUL GELMER TULANDE CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.924.891, un lote denominado así: LOTE N° 55, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°65. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°56. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°54. ÁREA LOTE: 72 mts².

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a YANIER ALFREDO SOLARTE MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.302.472, un lote denominado así: LOTE N°66, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°67. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con LOTE N°56. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°54. ÁREA LOTE: 72mts²

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LILIANA DEL CARMEN RIVAS GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.860.980 y JAIRO RUBIO BENAVIDES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.027.899, un lote denominado así: LOTE N° 71, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.43 metros con LOTE N°82, y en 4.57 metros con LOTE N°83. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°72. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°70. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ILDA CARMENZA RUIZ CAJAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.311.181, una casa de un (1) piso ubicada en el lote de terreno denominado así: CASA CON LOTE N° 73, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.40 metros con LOTE N°84, y en 4.60 metros colindando con LOTE N°85. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°74. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°72. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.095, un lote de terreno denominado así: LOTE N°76, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.43 metros con LOTE N°87, y en 4.57 metros colindando con LOTE N°88. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°77. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°75. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.095, un lote de terreno denominado así: LOTE N°77, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.43 metros con LOTE N°88, y en 4.57 metros colindando con LOTE N°89. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, en 6.00 metros con LOTE N°78, y en 6.00 metros con LOTE N° 79. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°76. ÁREA LOTE: 72mts²

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a HUGO HORACIO DAZA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.662.500, un lote de terreno denominado así: LOTE N°78, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.43 metros con LOTE N°89, y en 10.57 metros colindando con LOTE N°90. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con LOTE N°79. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°77. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a HUGO HORACIO DAZA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.662.500, un lote de terreno denominado así: LOTE N°79, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°78. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°77. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a NANCY MARGOTH MONCADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.561.374. Un lote de terreno denominado así: LOTE N°84, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°85. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, de la siguiente manera, en 1.43 metros con LOTE N°73, y en 4.57 metros con LOTE N°72. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°83. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a JOSE MANUEL HENAO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.010.173, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 85, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 86. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, en 1.43 metros con LOTE N°74, y en 4.57 metros con LOTE N°73. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°84. ÁREA LOTE: 72m²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio DISLEY ANTONIA MUÑOZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 34.574.025. Un lote de terreno denominado así:

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

LOTE N° 89, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros con LOTE N°90. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, de la siguiente manera, en 1.43 metros con LOTE N°78, y en 4.57 metros con LOTE N°77. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°88. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a RUBIELA HOYOS HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.604.587, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 90, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 9.31 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.07 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 10.57 metros en dirección general NOR-OESTE, con LOTE N°78. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°89. ÁREA LOTE: 119mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio JHON ALEXANDER JOAQUI SAMBONI, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.692.362, Un lote de terreno denominado así: LOTE N°91, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 92. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°147. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MARINA MALES DE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.492.484 de La Vega y MARIO GENTIL MUÑOZ MALES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.528.200. Un lote de terreno denominado así: LOTE N°97, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°102. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, de la siguiente manera, en 6.00 metros con LOTE N°98, y en 6.00 metros con LOTE N°99. NOR-OESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros con LOTE N°96. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a CAMILO ANDRES RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.187.776, Un lote de terreno denominado así: LOTE N°99, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°98. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros con LOTE N°97ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ROSALBA GAVIRIA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.322.336, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 102, cuyos linderos especiales son: SUR-OESTE: colindando en 19.38 metros en dirección general SUR-OESTE, con LOTE N°103. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N° 97. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 23.59 metros, con LOTE N°101 en 17.21 metros y con VÍA INTERNA en 6.38 metros. ÁREA LOTE: 110m²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a EDIER ANDRES CHITO CHITO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.739.528, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 103, cuyos linderos especiales son: SUR-OESTE: colindando en 21.47 metros en dirección general SUR-OESTE, con LOTE N°104. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N° 98. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 25.73 metros, con LOTE N°101 en 19.38 metros y con VÍA INTERNA en 6.35 metrosÁREA LOTE: 122mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LEIDY LOPEZ VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.758.724, Un lote de terreno denominado así: LOTE N°107, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 108. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°105. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con VÍA INTERNA. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 10.661.152, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 114, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°119. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 115. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°113 ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ELVER NIXON DAZA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.661.798, Un lote de terreno denominado así:

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

LOTE N° 115, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°120. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 121. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°114ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a HILDA GOMEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.495.119, Un lote de terreno denominado así: LOTE N°118, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 119. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°113. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°117 ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ELVIA CUETIA MENZUCUE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.536.876, Una casa de un (1) piso ubicada en el lote de terreno denominado así: LOTE CON CASA N°119, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 120. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°114. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°118 ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LEIDY MABELLY SAMBONI MACIAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.058.963.549 y MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.355.061, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 120, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 121. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°115
NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°119. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LEYDY XIOMARA ZUÑIGA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.770.092, un lote de terreno denominado así: LOTE N° 121, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 121. NOR-OESTE: colindando

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°115.
NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°119. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MARIA GRACIELA PORTILLA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.737.535, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 122, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 15.27 metros en dirección general SUR-ESTE, en 3.00 metros con VÍA PEATONAL, y en 12.27 metros con LOTE N°151. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 11.44 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 18.61 metros, con LOTE N°121. ÁREA LOTE: 95.50mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a YISELA VIVIANA BRAVO ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.780.403, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 132, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°142. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°131. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a VICENTE RODRIGO MARTINEZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.216.675, un lote de terreno distinguido así: LOTE N°135, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 136. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°125. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°134. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a JORGE EMILIO FERNANDEZ MABESoy, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.753.898, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 137, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 12.00 metros, con LOTE N° 138. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°127. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con LOTE N°136. ÁREA LOTE: 72 mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a DIANA MARCELA DIAZ SUAREZ, identificada con cedula de

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

ciudadanía Nro. 1.061.776.997, Un lote de terreno denominado así: LOTE N°148, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 9.43 metros en dirección general SUR-ESTE, con PREDIO 19001000200080800000. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 7.57 metros con ZONA VERDE. NOR-OESTE: colindando en 9.10 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA PEATONAL. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 10.12 metros con LOTE N°146. ÁREA LOTE: 80mts²

SEÑALAR que el predio de mayor extensión identificado con código catastral numero: 000200080157000, y matrícula inmobiliaria N° 120-179817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Inmueble con un área de 12.186 mts² lo integran los lotes: 151,152,153,154,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182 y 183.

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a EMERITA MENESES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.673.028, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 151, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 16.10 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA PEATONAL. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 15.70 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.27 metros, con LOTE N°122. ÁREA LOTE: 95.50mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MARIELA CASTILLO ARMERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.573.361, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 152, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.15 metros con VÍA INTERNA, y en 5.56 metros colindando con LOTE N°39. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 153. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 12.00 metros, con VÍA INTERNA ÁREA LOTE: 81mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MARIELA CASTILLO ARMERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.573.361, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 153, cuyos linderos especiales son SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 0.44 metros con LOTE N°139, en 6.00 metros con LOTE N°40, y en 0.27 metros colindando con LOTE N°41. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 154. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.91 metros, con LOTE N°152. ÁREA LOTE: 90mts²

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a EDUAR GUIYEN MENESES DORADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.214.243, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 154, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.70 metros en dirección general SUR-ESTE, de la siguiente manera, en 5.73 metros con LOTE N°41, y en 0.97 metros con LOTE N°42. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros con LOTE N°155. NOR-OESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general NOR-OESTE, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros con LOTE N°153. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a WILLIAM ANDRES MENESES DORADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.612.822, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 155, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 5.03 metros con LOTE N°42, en 1.68 metros con LOTE N°43. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 156. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°154. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MARLIA GONZALES OMEN, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.963.633 y YONER MAURICIO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.087.748.453, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 156, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.73 metros en dirección general SUR-ESTE, en 4.32 metros con LOTE N°43, en 2.41 metros con LOTE N°44. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 157. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°155. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a MARIA OLGA DEL PILAR RUALES DE HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.531.379, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 157, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 3.59 metros con LOTE N°44, en 3.12 metros con LOTE N°45. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 158. OR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°156. ÁREA LOTE: 90mts²

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a EDILMA DORIS TEZ GETIAL, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.832.172, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 158, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.70 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.88 metros con LOTE N°45, en 3.82 metros con LOTE N°46. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 159. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°157. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a DORA YICELA MENESES DORADO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.562.822, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 159, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.18 metros con LOTE N°46, en 4.53 metros con LOTE N°47. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 160. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°158. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a SHIRLEY ALBAN CERON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.579.410, un lote de terreno distinguido así: LOTE N°160, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.47 metros con LOTE N°47, en 5.24 metros con LOTE N°48. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 161. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°159. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a YESSICA ALEXANDRA VARONA PAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.765.243, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 161, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.71 metros en dirección general SUR-ESTE, en 0.76 metros con LOTE N°48, en 5.95 metros con LOTE N°150. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.94 metros, con LOTE N° 162. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.71 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°160. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a SANDRA MILENA MENESES DORADO, identificada con cedula de

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

ciudadanía Nro. 34.326.118, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 162, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.87 metros en dirección general SUR-ESTE, en 0.35 metros con LOTE N°150, en 6.52 metros con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 11.69 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 7.77 metros, con VÍA INTERNA. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.94 metros, con LOTE N°161. ÁREA LOTE: 90mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a PAOLA ANDREA MENESES DORADO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.275.819, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 163, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.46 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 15.27 metros, con LOTE N° 164. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 13.23 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 18.08 metros, con VÍA INTERNA. ÁREA LOTE: 194mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a SANDRA FERNEIDA SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.276.841, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 164, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.61 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 15.22 metros, con LOTE N° 165. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.64 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 15.27 metros, con LOTE N°163. ÁREA LOTE: 91mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LUIS EDUARDO CASTILLO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.733.351, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 165, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.60 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 15.12 metros, con LOTE N° 166. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.64 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 15.22 metros, con LOTE N°164. ÁREA LOTE: 89mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LUIS EDUARDO CASTILLO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.733.351, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 166, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.60 metros en dirección general SUR-ESTE, con

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 15.02 metros, con LOTE N° 167. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.64 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 15.12 metros, con LOTE N°165. ÁREA LOTE: 89mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 167, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.60 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.92 metros, con LOTE N° 168. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.64 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 15.02 metros, con LOTE N°166. ÁREA LOTE: 89mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 168, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.60 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.82 metros, con LOTE N° 169. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.64 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.92 metros, con LOTE N°167. ÁREA LOTE: 89mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a LINA MARCELA TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.472.083, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 169, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.69 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.84 metros, con LOTE N° 170. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.65 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.83 metros, con LOTE N°168. ÁREA LOTE: 89mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BERTHA EDELMIRA CALVACHE DE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.670.374, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 170, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 6.55 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 14.67 metros, con LOTE N° 171. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 6.66 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

dirección general NOR-ESTE en 14.84 metros, con LOTE N°169.
ÁREA LOTE: 88mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BERTHA EDELMIRA CALVACHE DE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.670.374, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 171, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.65 metros en dirección general SUR-ESTE, con VÍA INTERNA. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 16.80 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 8.41 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 14.67 metros, con LOTE N°170. ÁREA LOTE: 139mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a NURY JIMENA QUINAYAS MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.119.889, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 172, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°37. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N° 173. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 2.57 metros con LOTE N175, y en 9 43 metros colindando con LOTE N°174. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°25. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 173, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, con LOTE N°38. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 2.57 metros con VÍA INTERNA, y en 9 43 metros colindando con LOTE N°175. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°172. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 174, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.57 metros con VÍA INTERNA, y en 9 43 metros colindando con LOTE N°172. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°175. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 1.89 metros con LOTE N°177, y en 10.11 metros colindando con LOTE N°176. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°25. ÁREA LOTE: 72mts²

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 175, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.57 metros con LOTE N°172, y en 9.43 metros colindando con LOTE N°173. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 1.89 metros con VÍA INTERNA, y en 10.11 metros colindando con LOTE N°177. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°174. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 176, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.89 metros con ZONA VERDE, y en 10.11 metros colindando con LOTE N°174. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°177. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 1.51 metros con LOTE N°179, y en 10.49 metros colindando con LOTE N°178. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALBA NELLY SOLANO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.572.441, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 177, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.89 metros con LOTE N°174, y en 10.11 metros colindando con LOTE N°175. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con VIA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 1.51 metros con ZONA VERDE, y en 10.49 metros colindando con LOTE N°179. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°176. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BAUDILIO CASTILLO ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.601.266, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 178, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.51 metros con ZONA VERDE, y en 10.49 metros colindando con LOTE N°176. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°179. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 2.72 metros con LOTE N°181, y en 9.28 metros colindando con LOTE N°180.

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BAUDILIO CASTILLO ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.601.266, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 179, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 1.51 metros con LOTE N°176, y en 10.49 metros colindando con LOTE N°177. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 2.72 metros con ZONA VERDE, y en 9.28 metros colindando con LOTE N°181. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°178. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BAUDILIO CASTILLO ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.601.266, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 180, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.72 metros con ZONA VERDE, y en 9.28 metros colindando con LOTE N°178. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°181. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 2.60 metros con LOTE N°183, y en 9.40 metros colindando con LOTE N°182. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con CARRERA 25. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a BAUDILIO CASTILLO ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.601.266, Un lote de terreno denominado así: LOTE N° 181, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.72 metros con LOTE N°178, y en 9.28 metros colindando con LOTE N°179. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, en 2.60 metros con ZONA VERDE, y en 9.40 metros colindando con LOTE N°183. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°180. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a NATHALY CASTILLO SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.689.881, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 182, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.60 metros con ZONA VERDE, y en 9.40 metros colindando con LOTE N°180. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con LOTE N°183. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con ZONA VERDE. ÁREA LOTE: 72mts²

DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a NATHALY CASTILLO SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.689.881, un lote de terreno distinguido así: LOTE N° 183, cuyos linderos especiales son: SUR-ESTE: colindando en 12.00 metros en dirección general SUR-ESTE, en 2.60 metros con LOTE N°180, y en 9.40 metros colindando con LOTE N°181. SUR-OESTE: colindando en dirección general SUR-OESTE en 6.00 metros, con VÍA INTERNA. NOR-OESTE: colindando en dirección general NOR-OESTE en 12.00 metros, con NATHALY CASTILLO Y LUIS EDUARDO CASTILLO. NOR-ESTE: colindando en dirección general NOR-ESTE en 6.00 metros, con LOTE N°182. ÁREA LOTE: 72mts²

SEGUNDO: INSCRIBASE la sentencia en el folio de Matricula Nro. 120-218384 Y 120-179817 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

TERCERO: SOLICITAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, la apertura de los folios de matrícula correspondientes conforme a lo dispuesto en el literal Primero de la parte resolutive de esta Sentencia, exhortando a esta dependencia para que se sirva cumplir e inscribir la sentencia en mención, donde se aplica lo dispuesto en el DECRETO 2218 de 2015 "ARTICULO 2.2.6.1.6. licencia de subdivisión y sus modalidades. Parágrafo 3° que dispone *"no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia Judicial"*. por lo anterior, se solicita la apertura de los folios de matrícula correspondientes conforme a lo dispuesto en el literal Primero de la parte resolutive de esta Sentencia.

CUARTO: SEÑALAR que se establece la excepción en razón del Art 45 de la Ley 160 de 1994: *"b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola"* y en concordancia con la Ley 388 de 1997 se menciona que los *predios serán destinados a vivienda campestre*.

QUINTO: SEÑALAR que el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-218384 y código catastral nro. numero: 000200080155000 lo integran los lotes: 2,3,4,9,10,11,13,20,21,22,23,24,35,37,41,51,53,55,66,71,73,76,77,78,79,84,85,89,90,91,97,99,102,103,107,114,115,118,119,120,121,122,132,135,137 y 148.

SEXTO: SEÑALAR que el predio de mayor extensión identificado con código catastral numero: 000200080157000, y matrícula inmobiliaria N° 120-179817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo integran los lotes: 151,152,153,154,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182 y 183.

SEPTIMO: sin CONDENA en costas por no haberse generado en esta instancia.

Asunto: sentencia primera instancia
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ENELIO VALENCIA y otros
Demandado: FUNDACION MONSERRATE-OTROS y Personas Indeterminadas
Radicado: 190013103006-2022-000-124-00

OCTAVO: ESTA DECISIÓN NO ES OBJETO DE CONSULTA

NOVENO ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el proceso entre los de su clase previa anotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ